



Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2015 00160 00

Demandante: Eduardo Enrique Oviedo Hernández

Demandada: UGPP

Asunto: Se decrete embargo.

1. La solicitud.

1.1. Cuestión previa.

En audiencia que se realizó el 30 de junio de 2021 se declararon no demostradas las excepciones de pago total de la obligación y de prescripción extintiva que propuso la entidad ejecutada.

En consecuencia, se ordenó seguir la ejecución por el monto insoluto de la obligación a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de pagar los intereses moratorios que se generaron sobre la condena contenida en la sentencia laboral/ título ejecutivo, tomando en cuenta que, el monto de los intereses moratorios según la liquidación que realizó el juzgado es la cantidad de \$7.375.754, y el abono que la entidad realizó fue de \$5.778.524.

En contra de la decisión anterior, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, que se concedió en efecto suspensivo. El análisis para

conceder el recurso se realizó con base en los artículos 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, para ese fin se tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 443-4, 321, 322, 323-1 del Código General del Proceso.

Pues bien, según el artículo 323 -1 del Código General del Proceso, cuando se trata de la apelación de sentencias concedidas en efecto suspensivo, la competencia del juez de primera instancia se suspende desde la ejecutoria del auto que la concede, hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin embargo, el inferior conserva la competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares, por tanto, se decide en este auto la siguiente solicitud de embargo que la parte ejecutante presentó.

1.2. La solicitud de embargo.

La parte demandante solicitó el 28 de junio de 2019 el embargo y la retención del dinero que la entidad tenga depositado -consignado por ella- en las siguientes cuentas del Banco Popular:

- Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 DTN-Recaudo cuotas partes pensionales.
- Cuenta corriente No. 050000249 DTN-Fondos comunes.

La parte ejecutante expresó, que si los recursos depositados en las anteriores cuentas no son suficientes, se ordene el embargo de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación

depositados en cuentas de ahorro y corrientes que la entidad tenga en los siguientes bancos:

- i. Occidente.
- ii. BBVA.
- iii. Bancolombia.
- iv. Bogotá.
- v. Davivienda.
- vi. Banco Agrario.

2. Consideraciones

2.1. En consideración a la naturaleza jurídica de la entidad demandada¹, a lo dispuesto en los arts. 4², 9³, 134⁴ de la Ley 100 de 1993,

¹ Decreto 575 del 22 de marzo de 2013

² **“ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL.** La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.”

³ **“ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

⁴ **“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

al artículo 156 Ley 1151 del 24 de julio de 2007, artículo 594 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, al Decreto 575 de 2013⁵ y a que el

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

⁵ “**Artículo 1º. Naturaleza Jurídica.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.”

“**Artículo 2º. Objeto.** En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.”

“**Artículo 3º. Recursos y patrimonio.** Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.”

“**Artículo 6º. Funciones.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad. (...)”

título ejecutivo es una sentencia judicial de naturaleza laboral, se plantea como problema jurídico: ¿Es procedente el embargo solicitado?

2.2. Excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

La inembargabilidad de los recursos públicos ha sido objeto de análisis y decisión por la H. Corte Constitucional en muchas sentencias. En una de ellas, la sentencia C- 1154 de 2008⁶ se anotó:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

(...)

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁷, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

⁶ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”. Referencia: expediente D-7297. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁷ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁸, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto

⁸ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁹.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado” (el subrayado no es original). “

⁹ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Igualmente, en la sentencia C- 543 de 2013¹⁰ la Corte Constitucional recordó las excepciones al principio de inembargabilidad de bienes y recursos públicos establecido por la ley, y reiteró que las normas que han dispuesto la inembargabilidad no se han declarado inexequibles, por tanto continúan vigentes. Dicha sentencia dispuso:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas

¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

¹¹ CITA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

y justas¹².

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁴.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁶, como lo pretende el actor" (el subrayado no es original).

En consideración a lo anterior y a lo establecido en los artículos 230, 241 y 243 de la Constitución Política, se afirma, que es procedente el embargo sobre bienes que el legislador ha establecido como inembargables, ello con el fin de armonizar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos o de destinación específica con el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo entre otros.

¹² CITA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. C-546 de 1992.

¹³ CITA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁴ NOTA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁵ NOTA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ NOTA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Finalmente, cabe señalar que, las excepciones al principio de la inembargabilidad de los recursos públicos construidas por la Corte Constitucional, no perdieron vigencia con la expedición de leyes posteriores. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Bogotá D.C., en providencia del 17 de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente radicado número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC), argumentó:

“4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019¹⁷, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del” (...) “para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al *a quo* al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.

(...)”

2.3. Conclusión.

En el presente caso el título ejecutivo lo constituyen una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y ejecutable, de naturaleza laboral, y a pesar de que la obligación insoluble son los intereses moratorios que se derivaron del incumplimiento de la sentencia, estos son inescindibles de la acreencia aboral que les dio origen.

De otra parte, se afirma que, a pesar de que por su naturaleza jurídica y funciones la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social administra recursos del sistema general de seguridad social en pensiones y recibe recursos del presupuesto general de la Nación, sus recursos no son inembargables de modo absoluto; ya que, en consideración a la doctrina constitucional vigente sobre la materia, contra ellos procede el embargo de sus recursos cuando el título ejecutivo es una sentencia laboral ejecutoriada y ejecutable

3. Decisión.

Se ordena el embargo del dinero que la UGPP tenga depositado en cuentas en los siguientes establecimientos bancarios:

- i. Banco Popular:
 - Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 DTN-Recaudo cuotas partes pensionales.
 - Cuenta corriente No. 050000249 DTN-Fondos comunes.
- ii. Occidente.
- iii. BBVA.
- iv. Bancolombia.
- v. Bogotá.
- vi. Davivienda.
- vii. Banco Agrario.

Comuníquese la presente decisión a los gerentes de las entidades bancarias (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso) para que cumplan la medida cautelar.

La medida de embargo se limita a la suma de \$ 2.395.845¹⁸ conforme lo establecido en el art. 593- 10 del C.G.P.

Anexo al oficio por medio del cual se comuniqué la medida cautelar, debe enviarse copia de este auto.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

¹⁸ Monto insoluto de los intereses moratorios más el 50%. No se incluyen las cotas de este proceso porque no se han liquidado.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2015 00160 00
Demandante: Eduardo Enrique Oviedo Hernández
Demandada: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20902a193daf91d735f0dfa752e431ef3a0f0dc0afdc6b362d72a54824f7d2e

8

Documento generado en 02/08/2021 03:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>